



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001002-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expedientes : 00473-2022-JUS/TTAIP
00478-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**
Entidad : **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD HOSPITAL III YANAHUARA AREQUIPA**
Sumilla : Declara fundados los recursos de apelación

Miraflores, 28 de abril de 2022

VISTO los Expedientes de Apelación N° 00473-2022-JUS/TTAIP y N° 00478-2022-JUS/TTAIP de fecha 25 de febrero de 2022, interpuestos por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD HOSPITAL III YANAHUARA AREQUIPA**, con Expedientes 9074-2022-NIT-0000346 y 9074-2022-NIT-0000344, ambos de fecha 8 de febrero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2022 el recurrente solicitó a la entidad mediante los referidos expedientes, la siguiente información:

“SOLICITO EL HORARIO DE TRABAJO DEL DOCTOR DIEGO CHÁVEZ, RESIDENTE DE MEDICINA DEL DÍA 29 DE DICIEMBRE 2021 QUE LABORA EN EL HOSPITAL III YANAHUARA”.

“SOLICITO COPIA DEL REPORTE DE INCIDENCIAS DE VIGILANCIA DEL ÁREA DE OBSERVACIÓN DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL III YANAHUARA, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2021”.

Con fecha 25 de febrero de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia los recursos de apelación materia de análisis, al considerar denegadas sus solicitudes en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 000819-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 8 de abril de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya remitido descargo alguno.

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 19 de abril de 2022.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.



Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente constituye información de acceso público.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información sobre el horario de trabajo de un servidos público en una determinada fecha, así como las ocurrencias en la misma fecha, en un área determinada del local institucional, en caso estas se encuentren registradas en los respectivos cuadernos o reportes que pudieran haber elaborado el personal de seguridad del referido centro de salud, habiendo omitido la entidad con entregar la información solicitada por la recurrente, alegar su inexistencia o que, manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, debiendo anotarse que la fecha la entidad tampoco formuló descargos ante esta instancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida, más aún si esta se encuentra relacionada con la gestión de recursos humanos y servicios de seguridad en la entidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundados los recursos de apelación materia de análisis, debiendo la entidad entregar al recurrente la información solicitada, salvo que a la fecha hubiera cumplido con atender las respectivas solicitudes.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADOS los recursos de Apelación interpuesto por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD HOSPITAL III YANAHUARA AREQUIPA** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, salvo que a la fecha hubiera atendido las referidas solicitudes de acceso a la información pública conforme a ley.

Artículo 2.- SOLICITAR al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD HOSPITAL III YANAHUARA AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA**, salvo que a la fecha hubiera atendido las referidas solicitudes de acceso a la información pública conforme a ley.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ANGEL ROBERTO CISNEROS GARCIA** y al **SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD HOSPITAL III YANAHUARA AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

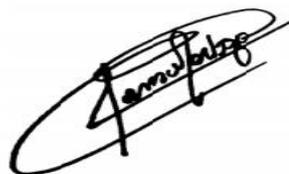
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp